

# DIVISIÓN DE PARROQUIAS

## Sus orígenes

### *Introducción*

El presente trabajo es la primera parte de un estudio histórico-conciliar y canónico-pastoral acerca de la creación de nuevas parroquias. Más concretamente, se refiere a la división de las mismas, dirigiendo primordialmente la atención a las causas por las que han de llevarse a cabo.

Y quiere presentar el origen, primeras vicisitudes, su evolución y progreso, hasta llegar a su estado actual y perspectivas que ofrece este tema en la doctrina de la Iglesia.

El itinerario a seguir y los medios a utilizar en la investigación del trabajo quedan sugeridos con lo que acabamos de decir: es preciso remontarse a las fuentes mismas para estudiar directamente la doctrina de los Concilios particulares, del Tridentino y de los grandes autores que precedieron y siguieron a este Concilio.

Que las cuestiones eclesiológicas y pastorales ocupan el primer plano de las ciencias sagradas no se ocultan a quien pulsa el latido más actual de la Iglesia y sintoniza con los tiempos conciliares que vivimos.

Y si lanzáramos una mirada retrospectiva hacia el pasado de la Iglesia, encontraríamos ese mismo cuidado en acertar con las funciones eclesiales; la misma solicitud en querer llevarlas a la práctica en el campo de las almas.

Decía a este respecto aquel gran Pontífice que se llamó Benedicto XV, precisamente en la Bula con que dividía una parroquia numerosa y erigía una nueva en la Urbe:

Inter officia Ecclesiae propria hoc sane primum obtinet locum, spirituali christifidelium bono in universo catholico orbe opportune providere [...]. Cum igitur in aliqua [...] regione incolarum frequentia crescat, ibi etiam circumscriptionum ecclesiasticarum numerus est augendus, ut animarum cura inter plures divisa pastores, facilius et salubrius exerceri possit, A.A.S., XII (1920), 25-26.

Y a renglón seguido, en el mismo volumen, se repite una dis-

posición similar de Benedicto XV, también de división parroquial por el mismo motivo, donde el Pontífice urge —consciente de la ejemplaridad del Obispo de Roma respecto de otros obispos y diócesis del mundo— la puesta en la práctica de esta misma solicitud eclesiástico-pastoral:

Nihil Sedi Apostolica antiquius fuit, quam diligenter curare ne auxilia spiritualia christifidelibus unquam deficerent. Huiusmodi Romanorum Pontificum sollicitudinem praecipue haec alma Urbs experta est, ubi cum in aliqua regione, vel intra vel extra moenia posita, incolarum frequentia creverit, ibi etiam novas parochias Pontifices erexerunt, eo sane consilio ut spiritualibus necessitatibus fidelium ibi degentium opportune provideretur, ibid.

## I. CONCILIOS FRANCO-GERMANOS

*Desde el Concilio de Toulouse (843-844)  
hasta el Papa Alejandro III (1159-1181)*

El primer documento histórico hasta ahora conocido como referente a las causas de divisiones parroquiales se remonta hasta mediados del siglo IX, concretamente al Capitular y Concilio de Toulouse, del año 843 o bien 844<sup>1</sup>.

Hasta el siglo IX raramente se erigieron nuevas parroquias por división; es ésta la sentencia del preclaro autor Zorell, quien demuestra su tesis con abundancia de datos<sup>2</sup>.

Hasta esa época —mediados del siglo IX— las parroquias rurales abarcaban dimensiones territoriales más bien extensas, incluso de varios pueblos, comprendiendo bajo su jurisdicción varios oratorios e iglesias menores<sup>3</sup>.

En la historia de la Iglesia significa este período la llegada de nuevas concepciones políticas, eclesiásticas y culturales. La órbita geográfica donde se mueven los acontecimientos religiosos pasa del Mediterráneo al centro de Europa. La evangelización continúa entre los pueblos germanos, alcanzando una gran intensidad desde el siglo VIII al XI<sup>4</sup>.

Estudiando atentamente la geografía eclesiástico-religiosa de la época que nos ocupa, es fácil constatar la gran tendencia Carolingia

<sup>1</sup> HARDOUIN, J., *Acta Conciliorum et Epistolae Decretales ac Constitutiones Summorum Pontificum* (12 voll., Parisiis, 1714-1715), IV, 1459-1460.

<sup>2</sup> ZORELL, *Die Entwicklung des Parochialsystems bis zum Ende der Karolingerzeit*, en A. f. k. KR., 82 (1902), pág. 270.

<sup>3</sup> KURTSCHIED, B., *Historia Juris Canonici. Historia Institutorum* (2 ed., Romae, Officium Libri Catholici, 1951), pág. 284.

<sup>4</sup> FLORISTAN, C., *Parroquia, Comunidad Eucarística* (Madrid, Christus Pastor, 1961), pág. 54.

a crear una armonía entre las instituciones religiosas, sociales, económicas y políticas.

En lo que a la constitución territorial de las parroquias se refiere, constatamos tres tipos distintos:

- 1º La parroquia formada por un grupo de *villae*.
- 2º La parroquia idéntica a la *villa*.
- 3º La *villa* dividida en varias parroquias.

El primer tipo de parroquia se observa más bien en los comienzos del siglo IX en los pueblos franco-germanos, a juzgar por varios textos capitulares de la época, que recoge H. Leclercq<sup>5</sup>; y se nota una tensión socio-religiosa hacia el logro del tercer tipo de configuración parroquial.

La división de parroquias supone que éstas están previamente delimitadas en cuanto a sus fronteras. A este respecto son muchas las disposiciones Carolingias que urgen dichas demarcaciones parroquiales, mandando que cada iglesia tenga sus términos bien claros y definidos para todos los efectos, incluso para las décimas; que cada Obispo describa a sus presbíteros la extensión y características de los lugares que les asigna<sup>6</sup>.

La grandeza cristiana del emperador y sus muchos, excesivos cuidados para con la Iglesia, implantando reformas que no eran propias de la autoridad civil, aunque sí excelentes y aun necesarias, hacían que ni el Papa ni los Obispos alzasen su voz en contra ni soñasen en irse a la mano<sup>7</sup>. Al contrario, Capitulares como el que vamos a citar, fueron luego textualmente refrendados por el Concilio del mismo nombre.

#### EL CAPITULAR Y CONCILIO DE TOULOUSE (843-844)

Tratemos de descubrir todo el valor histórico-pastoral de aquella legislación, original en punto a división de parroquias, enmarcándola en su cuadro propio de tiempo y espacio y estudiando su contenido doctrinal a la luz del texto y contexto conciliares.

El sumario de doctrina y el orden a tratar, serán los siguientes:

- 1º Antecedentes histórico-canónicos;

<sup>5</sup> LECLERCQ, H., *Paroisses rurales*, en *Dict. Arch. Chr. et Lit.*, XIII-2, 2198.

<sup>6</sup> "Ut terminum habeat unaquaeque ecclesia de quibus villis decimas accipiat". "Describat Episcopus suis presbyteris quanta et qualia loca ad regendum eis consignaverit", cf. *Monumenta Germaniae Historica* (M.G.H.), Sectio III (*Concilia*), II, 198.

<sup>7</sup> LLORCA, GARCÍA-VILLOSLADA, MONTALBÁN, *Historia de la Iglesia Católica* (Madrid, B. A. C., 1953), II, pág. 105.

- 2º Intención y objeto legislativos;
- 3º Principios disciplinares;
- 4º Conclusiones de este Concilio.

### 1º. *Antecedentes histórico-canónicos*

Influyó no poco en la difusión y constitución parroquiales la aparición de oratorios privados e iglesias propias<sup>8</sup>, así como el culto y administración de sacramentos en los monasterios de monjes. Pero no fue ciertamente el punto de partida universal para la erección de parroquias.

Aumentó notablemente el número de estas capillas en el reino franco<sup>9</sup>. La población germana estaba dividida en muchos y pequeños poblados, sin que las ciudades fueran en aquella época —por regla general— populosas. El Concilio de Orleans (541) permitió decir misa en tales capillas y oratorios con la debida autorización del Obispo<sup>10</sup>. A partir de este Concilio se reguló con abundante legislación dicha autorización episcopal, así como el cumplimiento dominical de la misa por parte de los fieles en tales oratorios<sup>11</sup>.

Aunque en un principio hubo una tensión prohibitiva de administrar los sacramentos en ellos, algunos oratorios llegaron a adquirir categoría de verdaderas parroquias, según parece; en efecto, el Concilio de Orleans (541), en el c. xxvi, habla de: *si quae parociae in potentum domibus...*, y en el c. xxxiii: *si quis in agro suo aut habet aut postulat habere dioecesim*<sup>12</sup>. Y en el IX Concilio de Toledo (655), c. 2, se hace referencia a *ecclesiae paroeciales* construidas por privados en sus campos<sup>13</sup>.

El Emperador Constantino había apoyado las edificaciones de oratorios privados para el culto, también privado, al mismo tiempo que prohibía la celebración de los divinos oficios en días festivos<sup>14</sup>. Pero debido al hecho de que los religiosos y monjes no estaban obligados —naturalmente— a dejar sus monasterios ni aun en tan señaladas festividades, a éstos se otorgaron facultades que se negaban a los demás oratorios. Y los fieles se aprovechaban de la oportunidad de la cercanía para oír misa en dichos monasterios.

<sup>8</sup> IDEM, *ibid.* BIDAGOR, R., *La "iglesia propia" en España*, en *Analecta Gregoriana*, IV (Roma, 1953), *passim*.

<sup>9</sup> KURTSCHIED, *op. cit.*, págs. 283-290.

<sup>10</sup> Can. 7: cf. MANSI, J. D., *Sacrorum Conciliorum Nova et Amplissima Collectio* (Parisiis, 1901-1927), IX, 114.

<sup>11</sup> FELDHAUS, A. H., *Oratories* (Washington, The Catholic University of America, 1927), págs. 34-35.

<sup>12</sup> MANSI, IX, 117, 119.

<sup>13</sup> MANSI, XI, 26.

<sup>14</sup> *Novellae*, LVIII, 58; LXVII, 1, 2.

Esto no quiere decir que los monjes estuvieran privados de cura de almas: la tuvieron ciertamente. Dice a este respecto el Concilio de Maguncia (847) en su can. 14:

Nullus monachorum parochias accipere praesumat sine consensu Episcopi; de ipsis vere [vero] titulis in quibus constituti fuerint, rationem Episcopo vel eius Vicario reddant; et convocati ad synodum veniant<sup>15</sup>.

Los religiosos heredaban también capillas y oratorios que, andando el tiempo, adquirirían derechos parroquiales por razones de cercanía y mayor comodidad en el cumplimiento de los deberes dominicales de culto y recepción de sacramentos<sup>16</sup>. No obstante, siempre fue considerado como excepción el que los religiosos se dedicaran a regentar parroquias<sup>17</sup>. Y en todo caso las atendían por medio de vicario actual.

Desde la época merovingia se urge la puesta en práctica de los diezmos a favor de la parroquia y el párroco. Por este motivo se van multiplicando iglesias, principalmente en Francia, construidas con el fin de recabar beneficios. En el ambiente pastoral, la idea del *beneficium* fue cobrando fuerza por encima de la apostólica del *officium*. Y del ambiente pastoral pasó poco a poco a los estatutos canónicos<sup>18</sup>.

Por parte de muchos párrocos no había ningún interés en dividir las parroquias para no tener que distribuir los bienes beneficios; y así fue que llegó a tener cada una de estas parroquias incluso varios pueblos de pertenencia<sup>19</sup>.

Funk (1840-1907) demuestra ampliamente que, al reforzar Carlomagno (768-814) la obligación de las décimas y oblaciones a favor de los párrocos, lo hizo con propósitos de indemnizar a la Iglesia por las secularizaciones<sup>20</sup>. Ya anteriormente se habían realizado varios esfuerzos conciliares a fin de revalorizar la práctica de las décimas de los frutos, sin obtener eficientes resultados<sup>21</sup>.

En cambio, en tiempos Carolingios se logra ampliamente la efectividad y puesta en práctica de este mandamiento, tan eclesiástico como imperial, por parte de la feligresía en manos de sus respectivos párrocos, allí donde las parroquias están constituidas y delimitadas

<sup>15</sup> HARDOUIN, V, 11.

<sup>16</sup> DUCANGE, *Glossarium et Scriptores Mediae et Infimae Latinitatis* (París, 1733), sub v., "Ecclesiae Paroeciales", V, 200.

<sup>17</sup> Can. 10, X, *de praebendis et dignitatibus*, III, V.

<sup>18</sup> FLORISTAN, C., *op. cit.*, pág. 53.

<sup>19</sup> IDEM, *Concepto que hoy tenemos de la parroquia*, en "Lumen" (Vitoria), VII (1958), pág. 100.

<sup>20</sup> FUNK, *Lehrbuch der Kirchengeschichte* (2 vols., Paderborn, 1921), I, 400.

<sup>21</sup> MANSI, IX, 951-952.

sus fronteras. Y a medida que las parroquias iban teniendo más vitalidad, sobre si ésta iba acompañada de cierta floración económica, resultaba más difícil su división, tanto por no herir los derechos de los feligreses como los adquiridos del párroco<sup>22</sup>.

Y donde las parroquias no estaban aún constituidas, los Capitulares Carolingios de las primeras décadas habían orientado a los fieles hacia el cumplimiento de esta obligación en el sentido de que hicieran efectivas las décimas y oblaciones "*allí donde son bautizados, donde oyen la divina palabra, reciben la imposición de las manos del Obispo y los demás sacramentos de Jesucristo*"<sup>23</sup>. Dando así relieve a la importancia de la costumbre en el comienzo mismo de esta legislación parroquial.

La misma línea preceptiva en el c. 18 del Concilio de Ravena (877) insistiendo en que cada fiel dé las décimas a aquel sacerdote a cuya parroquia pertenece: MANSI, XVII, 340. Por último, estas mismas leyes fueron confirmadas por León IV y Pascual II<sup>24</sup>. De tal forma que el uso efectivo de las décimas se halla en pleno vigor en tiempos del Concilio Meldense (845), cf. can. 62 del mismo: MANSI, XIV, 833.

Hasta el punto de que ante tal floración económica de las parroquias, este mismo Concilio Meldense previó la doble tentación de lucro y acepción de personas que podía cundir en el campo eclesiástico: de Obispo a párrocos y de éstos a los feligreses: peligros señalados abiertamente en el can 35 y 54 del mismo Concilio<sup>25</sup>.

El Concilio Aquisgranense II (836) está en la misma línea ambiental al advertir en el can. 1 del cap. I: *Ut nullus episcopale ministerium per ambitionem munerum attentare praesumat*; y en el can. 10: *Ne cupido placendi hominibus pulset*<sup>26</sup>.

Y no es difícil ver la conexión que esta insistencia conciliar de sobriedad guarda con el problema inicial de las causas canónicas de las divisiones parroquiales. Y es que al lograrse la abundante puesta en práctica de las décimas y oblaciones a favor de los párrocos, se abrieron las apetencias económicas de los Obispos y sus representantes: arcedianos, arciprestes, etc., quienes, de no acceder el párroco

<sup>22</sup> POGGIASPALLA, F., *La Diocesi e la Parrocchia* (Brescia, Morcelliana, 1960), pág. 100.

<sup>23</sup> *Monumenta Germaniae Historica*, Sectio II (*Capitularia Regum Francorum*), t. II (ed. A. Boretius et V. Krause, 1897), 82.

<sup>24</sup> JAFFE, PH., *Regesta Pontificum Romanorum ab condita Ecclesia ad annum post Christum natum MCXCVIII* (2 ed., Leipzig, 1885-1888), 2599, can. 45, c. XVI, q. 1.

<sup>25</sup> MANSI, XIV, 826, 831.

<sup>26</sup> MANSI, XIV, 674.

a desprenderse del tanto por ciento asignado, amenazaban con dividir la parroquia, hubiera o no causa canónico-pastoral para la división. Dice a este propósito Imbart de la Tour:

L'intérêt des fidèles, les progrès de la religion ne suffissent pas à l'expliquer; ces mesures (divisiones parroquiales) furent souvent inspirées par des motifs moins nobles que la salut des âmes. Surtout ce fut un intérêt fiscal qui les décida. N'oublions pas que chaque paroisse avait ses dimes et ses offrandes... En multipliant les églises, les évêques multipliaient donc les revenus. Quand une paroisse était "divisée", ils se gardaient bien de dégréver l'église à qui ils enlevaient une partie de ses habitants et de son patrimoine. Comme l'évêque, l'archidiaque rural trouvait son compte à ce démembrement <sup>27</sup>.

Dos soluciones se plantean —y se formulan de hecho— como remedio a esta situación abusiva: de tipo espiritual, la primera; disciplinar, la segunda.

La primera aparece en el can. 4 del cap. II del Concilio Aquisgranense II (836), donde podemos leer el propósito comunitario de sobriedad que para sí y para sus delegados formulan los Obispos allí reunidos. Dicen así:

Episcopi ministros non sectantes avaritiam per parochias suas constituent. Comperimus enim quorundam Episcoporum ministros, id est, chorepiscopos, archipresbyteros et archidiaconos non solum in presbyteris, sed etiam in plebibus parochias suae avaritiam potius exercere quam utilitati ecclesiasticae dignitatis inservire populi que saluti consulere. Quam negligentiam, imo eorum execrabile ac damnabile cupiditatis vitium omnes in commune deinceps vitandum statuimus <sup>28</sup>.

Y el propósito comunitario de sobriedad, tan realista como laudable de aquella Asamblea Conciliar, toma también medidas de orden disciplinar, mandando tener cuidado en adelante sobre dichos representantes episcopales, en evitación de los abusos arriba señalados <sup>29</sup>.

### 2º. *Intención y objeto legislativos del Concilio Tolosano*

La intención primaria, el objeto legislativo del Concilio Tolosano, refrendado por el Episcopado allí reunido, se ven claramente a través de sus títulos y de cuanto llevamos dicho. En efecto, es única la preocupación fundamental a que responde todo él: es un esfuerzo moderativo de la apetencia excesiva de los Obispos Carolingios (y de sus representantes) a las aportaciones, en metálico y en especie, de todos y cada uno de los párrocos; y evitar las multiplicaciones de parroquias si venían decretadas solamente en base a

<sup>27</sup> IMBART DE LA TOUR, *Les paroisses rurales dans l'ancienne France du IV-XI siècle* (París, 1900), págs. 103-104.

<sup>28</sup> MANSI, XIV, 680.

<sup>29</sup> MANSI, XIV, 680.

motivos de lucro, acepción de personas, sentimientos de venganza, nepotismo o simonía <sup>30</sup>.

Aunque el título que directamente aborda nuestro tema es el VII, sin embargo, es preciso encuadrarlo en el contexto de los demás enunciados para apreciar su exacto contenido. Dicen así dichos títulos Capitulares <sup>31</sup>:

- I. Ut Episcopi non aegre ferant quod presbyteri ad regem reclamantur.
- II. De annua praestatione quam presbyteri Episcopis debent.
- III. De modo quo inferri aut exigi praestatio illa debeat.
- IV. Qui modus Episcopis in circumitione parochiae sit tenendus et quae impensa a presbyteris praestanda.
- V. Ut Episcopi semel tantum quotannis impensam a presbyteris exigant, licet saepius circumeant.
- VI. Ut si parochiam non circumeant, impensam non exigant, et ut presbyteros in eorum domibus non gravent.
- VII. *Ut Episcopi presbyterorum parochias sine necessitate non dividant, et ut divisas parochias, impensae dividantur.*
- VIII. Ut Episcopi haec capitula non negligant.
- IX. Ut Episcopi synodos quotannis plures duabus presbyteris non imponant.

### 3º. Principios disciplinares

Los principios de doctrina disciplinar sentados en el íntegro título VII <sup>32</sup> y deducidos a la luz del contexto conciliar señalado, son los siguientes:

1. — Establece en primer lugar una disposición *prohibitiva* señalando a los Obispos qué motivos no son admisibles en punto a división parroquial, quedando ésta prohibida cuando obedecía el afán de lucro, del “*inhonesto y peligroso lucro*”: *Ut Episcopi parochias presbyterorum propter inhonestum et periculosum lucrum non dividant.*

2. — No se añade cláusula invalidante para el caso en que quedara incumplida dicha primera disposición.

3. — La causa *exigativa* de toda división parroquial debe provenir de las necesidades espirituales del pueblo: *si necessitas populi exegerit.*

4. — La enumeración de las causas *no es taxativa*, sino *exemplificativa*, ya que, después de señalar como tales “*la distancia, el peligro de las aguas, el de la selva a atravesar para llegar a la pa-*

<sup>30</sup> IMBART DE LA TOUR, *op. cit.*, *loc. cit.*

<sup>31</sup> HARDOUIN, IV, 1459-60.

<sup>32</sup> M. G. H., *Leges*, ed. Pertz, I, 379.



arroquia; la atención al sexo débil y a los niños así como a los débiles y enfermos por la dificultad de todos ellos en el acceso a la parroquia", hace mención de toda otra razón o necesidad:

Ut si longitudo, aut periculum aquae, aut silvae, aut alicuius certae rationis vel necessitatis causa poposcerit, ut populus et sexus infirmior, mulierum videlicet vel infantium aut etiam debilium imbecillitas ad ecclesiam principalem non possit occurrere.

5. — *No es una ley meramente permisiva* la que se enuncia en la segunda mitad de este título VII, ya que éste no se contenta con señalar que la presencia de tales causas autoriza o faculta a los Obispos a proceder a una legítima división parroquial, sino que ésta queda *preceptuada* en los casos que allí se especifican, referentes a la utilidad y salvación de la feligresía. En efecto, prosigue dicho cap. VII en su segunda mitad:

Sin autem praefatae causae postulaverint, et populus non conductus, neque cupiditate vel invidia excitatus, sed rationabiliter acclamaverit, ut ecclesia illis fieri, et presbyter debeat ordinari; hoc Episcopi episcopaliter teste Deo in conscientiae puritate, cum ratione et auctoritate, sine intentione turpis lucri mature consilio canonico tractent et utilitati et saluti subiectae plebis quaeque agenda sunt peragant <sup>33</sup>.

Que se trata de división de verdaderas parroquias se deduce del párrafo final de ese mismo cap. VII: *Et secundum quod subtraxerit cuilibet presbytero de parochia, de dispensa quoque debita ab illo minus accipiat; et alteri qui quod dividitur a parochia suscipit, sub hac eadem mensura imponat, ibid.*

6. — El Concilio Tolosano considera la división de parroquias como "*remedio subsidiario*"; en efecto, deben intentarse, dice, otras soluciones, si verdaderamente son tales, antes de llegar a la división misma: *statuatur altare* (oratorio); *et si ita populo complacet et commodum fuerit, ne sine ratione scandalizetur, parochia maneat indivisa, ibid.*

7. — Esta legislación, original, regula la división de parroquias específicamente como tales, y no bajo el prisma genérico de división benéfical <sup>34</sup>.

#### 4º. Conclusiones...

Una legislación capitular tan perfecta; tan explícita enumeración de causas, condiciones y requisitos, no pudieron ser fruto de generación espontánea; hacen suponer, más bien, la existencia, la fuerza

<sup>33</sup> HARDOUIN, IV, 1459-60.

<sup>34</sup> Antes de pasar adelante es preciso notar que según esta legislación, la iniciativa privada, apoyada en razones pastorales, que acude a la competente autoridad en demanda de la división parroquial, no queda excluida con tal de que se haga "cum ratione et auctoritate", *ibid.*

y estabilidad de una "costumbre" previa y, en algún sentido, generadora de aquella primitiva legislación: en el sentido de que las comunidades parroquiales, que se fueron agrupando con espontaneidad en torno al Culto, Sacramentos y la Divina Palabra, pedían una parroquia más cercana a su núcleo, cuando la lejanía y además obstáculos naturales eran grave impedimento y dificultad seria.

Exigir seriamente las causas no significaba que se cerrara todo acceso a las divisiones parroquiales, sino solamente que, de no prevalecer las causas de división, prevalecía la unidad y posición adquirida de la iglesia anteriormente existente.

Los Capitulares Carolingios de las primeras décadas del siglo IX "permitieron" las construcciones de nuevas iglesias, capillas u oratorios, "mandaron" erigir nuevas parroquias, por división de las existentes, cuando aboga a favor una causa pastoral justa; cuidando en uno y otro caso, de no herir los derechos de las ya constituidas<sup>35</sup>.

En la interpretación de estos mismos "derechos adquiridos" de las parroquias anteriores, los Concilios franco-germanos hacen consideraciones más espirituales y pastorales —de acuerdo con la naturaleza misma de la institución "parroquial"—, a diferencia de la siguiente pre-tridentina, en la que prevalece la consideración "beneficial" de la parroquia; para luego purificarse definitivamente en la jurisprudencia moderna de la Iglesia, en la que triunfa del todo la consideración específica de la parroquia: baste aducir, como buen exponente de lo dicho, algún que otro testimonio de la misma:

Quum salus animarum suprema lex sit, proinde praesentes et reales populorum necessitates sunt attendendae et animadvertendum quod spiritualis iurisdictionis non est privata possessio, sed concessio superioris potestatis, data in bonum fidelium, quaeque a Superiore tolli aut moderari potest, non obstantibus sententiis, aut conventionibus quibus sancita fuerit, quoties bonum publicum hoc postulet, cf. A.S.S., XXI (1888), pág. 241.

Y la misma Sagrada Congregación del Concilio, al lanzar una mirada retrospectiva a la labor realizada en el seno de la misma, constata con cierto optimismo esta misma consideración espiritual y pastoral de la parroquia, al advertir que:

Notum est Piam Matrem Ecclesiam optime tenentem animarum salutem pro suprema lege, parochumque populo, non populum parochi dari, disciplinares suas ordinationes ad varias etiam temporum vices attemperasse, cf. A.S.S., XXV (1892), pág. 81.

Aducidos aquí estos testimonios, sólo a título de confirmación

<sup>35</sup> CAROLI I, *Capitulare ad Salz.*, can. 3; M. G. H., *Leges*, ed. Pertz, I, 124; CAROLI I, *Excerpt. Canon.*, can. 19, *op. cit.*, ed. Pertz, I, 190; HLUDOWIC et HLOTHAR, *Capit.*, can. 6, *op. cit.*, ed. Pertz, I, 254; ANSIGISI, *Capit.*, lib. II, 45, *op. cit.*, ed. Pertz, I, 299; Concilium Moguntinum, I (847), can. 11; HARDOUIN, V, 10.

y mención de honor de aquella primitiva legislación conciliar franco-germana, volvamos nuevamente a ella, para constatar el equilibrio positivo con que se llegó a una fórmula sintética feliz en punto a división de parroquias, a fin de que la objeción difícil de salvaguardar los derechos de las parroquias existentes no obstaculizara la división de éstas, cuando fuere necesaria por imperativos pastorales <sup>36</sup>.

La prohibición, tajante en un principio, de que las iglesias ya constituidas no sean privadas de sus décimas y posesiones, adquiere en el Concilio de Maguncia (847), en su can. 11, una salvedad que denota progreso y flexibilidad jurídica en la línea parroquial que venimos explicando: *Ecclesiae antiquitus constitutae, nec decimis nec aliis possessionibus priventur pro novis oratoriis "sine consensu et consilio episcopali"* <sup>37</sup>.

Pero para que esta salvedad, que era un margen de confianza a favor de los Obispos, no degenerara en abusos, fue necesario marcar una procedura más bien rígida y eficaz para salvaguardar la estabilidad de las parroquias y párrocos a quienes los Obispos arrancaban territorios y bienes sin causas o por causas no justas y hasta intereses bastardos: económicos, acepción de personas, sentimientos de venganza, nepotismo, simonía <sup>38</sup>.

El Concilio de Toulouse confirmó la potestad de los Obispos, de crear nuevas parroquias por división; es el Obispo quien juzga de la existencia y valor de las causas para llevarla a cabo; pero le obligó al mismo tiempo, a pedir consejo: *mature consilio canonico tractent*; comenta Tomasino este canon Tolosano y dice:

Concilii Tolosani anni 843 decreto confirmatur episcoporum potestas tum ad novas parochias creandas, tum antiquas dividendas, dum id ne faciant, nisi consilio canonicorum...; et ne quid irrepit privatae cupiditatis et avaritiae: "sine intentione lucri": in his enim uni serviendum populorum utilitati et necessitati <sup>39</sup>.

#### OTROS CONCILIOS

1. — EL CONCILIO MELDENSE (845), en su can. 54, parecería haber mandado a los Obispos que no cambiaran la situación parroquial de la *ciudad episcopal* y de sus suburbios "*con temeraria ligereza*", cf. MANSI, XIV, 831. Puede verse su comentario en Tomasino, que lo interpreta en esa línea: *Concilium Meldense anni 845*

<sup>36</sup> M. G. H., *Leges*, ed. Pertz, I, págs. 24-25; M. G. H., *Leges*, ed. Pertz, I, págs. 254-255; M. G. H., *Leges*, ed. Pertz, I, pág. 299.

<sup>37</sup> HARDOUIN, V, 10: lo subrayamos nosotros.

<sup>38</sup> Concilium Matisconen, II, can. 5; MANSI, IX, 952.

<sup>39</sup> THOMASSINUS, L., *Vetus et Nova Ecclesiae Disciplina circa Beneficia et Beneficiarios* (Parisiis, 1688), t. I, lib. II, cap. 25, n. 10.

*illud Episcopis precepit ut ne quid temeraria levitate innovent in parochiis civitatis suae eiusque suburbiorum*<sup>40</sup>.

2. — Análogas disposiciones, pero referentes esta vez a las *parroquias rurales*, se encuentran en el Capitular de Hincmaro (+882), arzobispo Remense, dirigido a sus arcedianos: *Ut parochias rusticanas confundere vel dividere non praesumant et ut ecclesias omnes capellasque sibi subiectas describant*<sup>41</sup>.

Aprimera vista parecen disposiciones absolutamente prohibitivas, y, por tanto, en oposición a la línea del pensamiento de nuestra tesis. Pero la lectura del capítulo íntegro da exacta idea del objeto de la prohibición; y es que *“expresamente y en nombre de Cristo se les preceptúa no osten dividir las parroquias rurales en claudicación ante razones de amistad, petición o precio de cualquier clase”*, *ibid.*

Una vez más, se trata de disposiciones orientadas a la evitación de abusos originados por el afán de lucro; y, desde luego, el objeto de la prohibición no es el de las divisiones parroquiales; lo que se demuestra a las claras con la simple lectura del contexto, es decir, del resto de los capítulos cuyos enunciados son como siguen<sup>42</sup>:

Cap. I: *Ut non gravent presbyteros quando parochias circumeunt.*

Cap. II: *Ut parochias non occasione victus, sed instructionis causa circumeant.*

Cap. III: *Ne munera a presbyteris accipiant, ut eorum vitia dissimulent.*

Cap. IV: *Ne a presbyteris quidquam petant quod secum auferant dum redeunt.*

Cap. V: *Ne denarios a presbyteris vel eulogias exigant, sed sponte oblata tantum accipiant.*

Cap. VI: *Ne pascendis suis vel amicorum caballis presbyteros gravent.*

Cap. VII: *Ut parochias rusticanas confundere vel dividere non presumant [...].* Como hemos advertido ya, por el cuerpo del capítulo se demuestra que no se trata de una prohibición absoluta de división parroquial, ya que se añade lo siguiente:

*Expresé vobis in nomine Christi praecipio, ut rusticanas parochias pro alicuius amicitia vel petitione, aut pro aliquo praemio non praesumatis confundere vel dividere.*

Y no es difícil percatarse de las razones por las cuales no se cultivaron ni teóricamente las causas canónicas de divisiones pa-

<sup>40</sup> IDEM, *ibid.*

<sup>41</sup> P. L., 125, 800-802.

<sup>42</sup> P. L., 125, 801-802. Cf. las dos obras sobre Hincmarus Remensis (+ 882): LOUPOT, *Hincmar archevêque de Reims*, Reims, 1869. SCHRORS, *Hinkmar von Reims*, Freiburg, 1884.

arroquiales durante esta época y la inmediatamente posterior: fue debido a que obstaba invariablemente la objeción de los derechos adquiridos de las iglesias ya constituidas. Estudiaremos este punto más tarde. Anunciamos desde ahora la principal razón por la que se llegará a una práctica rígida en esta materia: la división, se dirá invariablemente, es una especie de enajenación de bienes; toda división beneficiar participa de este carácter; por tanto, también la parroquial; prevaleciendo así la consideración genérica y beneficiar de la parroquia misma<sup>43</sup>. Además, a ésta, como a todo beneficio, se atribuía como característica esencial la de la perpetuidad objetiva<sup>44</sup>.

A estas razones fundamentales añadirá Laurentius (1861-1927) otra, diciendo que la reluctancia y dificultad de las divisiones parroquiales obedecían también a que la erección parroquial era considerada como contrato bilateral oneroso entre el Obispo y una feligresía parroquial determinada<sup>45</sup>.

3. — El CONCILIO DE TRIBUR (895) comienza sentado el principio de que las décimas y posesiones quedaban en poder de la iglesia-matriz aun después de que la división fuera verificada; dice en su can. 14: *Placuit huic Sancto Concilio, ut secundum sanctiones canonum, decimae sicut et aliae possessiones antiquis conserventur ecclesiis [...]*<sup>46</sup>.

Este Concilio fue más explícito que otros en lo que se refiere a la concreción de la distancia misma que debía mediar entre ambas parroquias, cuando se trataba de erigir una nueva: quiso, en efecto, que fuera de cuatro o cinco millas, como dice en este mismo can. 14:

Si quis autem in affinitate antiquae ecclesiae novalia excoluerit rura, decima exinde debita antiquae reddatur ecclesiae. Si vero qualibet silva, vel deserto loco, ultra milliaria quattuor vel quinque, vel eo amplius, aliquod dirutum collaboraverit et illic, consentiente Episcopo, ecclesiam construxerit et consecratam perpetraverit, prospiciat presbyterium ad servitium Dei idoneum et studiosum et tunc demum novam novae reddat ecclesiae; salva tamen potestate Episcopi<sup>47</sup>.

Nuevamente hay que advertir que este margen de facultades depositadas a favor de la discreción del Obispo, dice mucho de flexibilidad con respecto a la rigidez precedente.

<sup>43</sup> ABBAS PANORMITANUS (NICOLÁS DE TUDESCHI), *Lectura in Librum III Decretalium*, cap. 3, tit. 48, n. 2. S. C. C., *Dismembrationis*, 16 sept., 1871. A. S. S., VII (1872), pág. 41.

<sup>44</sup> FAGNANUS, P., *Commentaria in Quinque Libros Decretalium* (Venetiis, 1719), lib. III, tit. 48. LORTZ, *Wie kam es zur zur Reformation* (Einsiedeln, 1950), pág. 29 ss.

<sup>45</sup> LAURENTIUS, J., *Institutiones Juris Canonici* (Febr. Br., 1903), n. 236.

<sup>46</sup> MANSI, XVIII A, 139.

<sup>47</sup> MANSI, XVIII A, 140.

Sobre todo, hay que subrayar la fórmula sintética equilibrada entre la salvaguardia de los derechos de las iglesias ya constituidas y las nuevas a erigir, liberando a éstas del contributo decimal y benefical para con la iglesia matriz en los casos señalados por el Concilio.

Pero si bien el Concilio de Tribur señaló tímidamente el párrafo final de su can. 14: *tunc demum novam novae reddat ecclesiae*, con Graciano (+ ca. 1157) se afirma resueltamente este principio, al decir que, una vez hecha la división, la nueva parroquia quedaba libre de toda obligación decimal y benefical para con la iglesia anterior; insistió con energía y vigor pastorales que, de no ser así, se obstaculizaba la creación (por división) de nuevas parroquias, si no teóricamente, sí ciertamente en la práctica<sup>48</sup>.

Hizo observar Graciano, aduciendo y comentando Decretales<sup>49</sup>, la relativa facilidad con que la Santa Sede mandaba consagrar obispos cuando la utilidad y necesidad del pueblo de Dios exigía división de diócesis:

Praecipimus ut iuxta sacrorum canonum statuta, ubi multitudo excreverit fidelium, ex vigore Apostolicae Sedis debeas ordinare Episcopos, pia tamen contemplatione ut non vilescat dignitas episcopatus<sup>50</sup>.

Y dice que han de aplicarse los mismos criterios fundamentales, en su escala, a la división de parroquias que a las de las diócesis, ya que *“así como dos Obispos pueden reducirse a unidad y dividir una diócesis en dos, de la misma manera puede el Obispo proceder con las iglesias bautismales y parroquiales de su diócesis contando con el consentimiento de su clero”*<sup>51</sup>.

Graciano establece esta comparación refiriéndose a criterios y causas solamente; no a la autoridad competente de las divisiones parroquiales: ésta es diversa en uno y otro caso, como queda patente por la simple lectura del texto anterior.

La aplicación de las causas de divisiones diocesanas a las parroquiales gustó también a autores posteriores, como se hará notar más adelante. Es Tomasino quien da la razón íntima de tal aplicación: *nimirum regula et lex una sit potestatis omnis ecclesiasticae, utilitas ipsa et caritas*<sup>52</sup>. Dice también:

Ea tunc et elucebat utilitas et urgebat necessitas ecclesiae, his locis adversus quotidiana pestiferae haereseos incrementa muniendae, quae tacitum saltem con-

<sup>48</sup> Can. 53, c. XVI, q. 1, *dictum*: “Quod [divisio] cum factum fuerit, illa pars populi quae novis ecclesiis supponitur, a iure prioris ecclesiae absolvitur. Hoc nisi fieri posset, multitudo ecclesiarum ad paucitatem redigeretur”.

<sup>49</sup> JAFFE, n. 2239, can. 53, c. XVI, q. 1.

<sup>50</sup> Can. 53, c. XVI, q. 1.

<sup>51</sup> *Ibid.*, *dictum*.

<sup>52</sup> THOMASSINUS, L., *op. cit.*, t. I, lib. I, cap. 57, n. 2.

sensum extorserit a Principibus, Episcopisque quorum causa agebatur; ut publicas Ecclesias rationes, privatis suis anteponerent<sup>53</sup>.

En tres rasgos resume Tomasino la doctrina referente a las divisiones parroquiales: conveniencia local; recursos suficientes y juicio de la autoridad competente: *si qualitas locorum poposcerit, ac facultates sufficient, et expedire videritis*<sup>54</sup>. La conjunción simultánea de estos tres requisitos fundaba el ideal de la disciplina de las divisiones parroquiales.

4. — En el CONCILIO LEMOVICENSE II (1031-1032) tenemos un valioso testimonio, quizás el primero, referente a parroquias de la ciudad episcopal, excepto Roma y Alejandría que se adelantaron varios siglos a las demás ciudades<sup>55</sup>.

Aunque por este solo testimonio no constara de la existencia de verdaderas parroquias, jurídicamente configuradas como tales, además de la catedral, en la ciudad episcopal, interesa vivamente a nuestro tema el contenido disciplinar de este Concilio, en el sentido de que, según él, también otras iglesias, además de la episcopal, reciben de ésta derechos sacramentales y de predicación. El texto de las actas del Concilio lo da a entender afirmando que la antigua disciplina de que sólo el Obispo administra los sacramentos y predica, está superada por imperativos de la necesidad pastoral<sup>56</sup>.

Se ve a todas luces que el motivo primario de esta descentralización de la pastoral obedecía al deseo de facilitar el acceso a los sacramentos y divina palabra; en efecto, no todos podían ser bautizados de manos de su Obispo; ni podía éste impartir la absolución o distribuir el pan eucarístico al número siempre creciente de los fieles.

El mismo problema e idéntica solución se notan en dicho Concilio en punto a predicación: los vemos planteados en la Sesión II:

His dictis, cum quidam de praedicatione ad populum [...] dicerent quod haec apud Sedem dumtaxat debeat institui atque edici, dixerunt Episcopi: Praedicationi non solum apud Sedem sed etiam per omnes ecclesias assiduanda est. Etenim adeo gemendum est quia valde rari sunt in messe Dei operarii. Et si multi sunt qui bona audiant, sed rari sunt qui dicant. Nam omnes sacerdotes quibus parocchia commissa est, omnibus dominicis et festivis diebus admonere praedicando populum debent, secundum illud argüe, obsecra, increpa<sup>57</sup>.

El célebre autor de esta materia, D. Bouix, opina que el primer indicio histórico-conciliar de las parroquias urbanas se halla en este

<sup>53</sup> IDEM, *ibid.*, n. 6.

<sup>54</sup> IDEM, *ibid.*, cap. 58, n. 7: Doctrina de tiempos de Inocencio III (1198-1216).

<sup>55</sup> BOUIX, D., *Tractatus de Parocho* (ed. 3, Parisiis, 1880), pág. 40.

<sup>56</sup> MANSI, XIX, 543-544.

<sup>57</sup> MANSI, XIX, 544.

Concilio Lemovicense. Cree encontrar aquí el punto de partida hacia la descentralización docente y sacramentaria de la pastoral en la ciudad episcopal:

In eo enim, secus ac in superioribus Conciliis, quibus identidem confirmata et asserta fuit antiqua disciplina, eadem coepta est relaxari [...]. Longa enim praemissa oratione exilibus prorsus rationibus, suadere conantur, canones esse temporibus atque regionibus aptandos<sup>58</sup>.

Señala también el citado autor que la tendencia de aquellos tiempos a los cismas; el hecho de que muchos Obispos preconizados permanecían sin recibir consagración episcopal durante largos años; muchos arciprestes de catedrales ni siquiera estaban ordenados *in sacris*; las largas ausencias de aquéllos y éstos de sus respectivas catedrales, sin atender a los fieles, fueron otros tantos motivos de esa disciplina parroquial introducida en la ciudad episcopal desde este Concilio<sup>59</sup>.

5. — El CONCILIO DE TOURS (1163) en su canon 1 establece el principio de la integridad de las prebendas menores de los clérigos tal como en los beneficios mayores. Y sienta la disciplina, de acuerdo a este principio, prohibiendo la división de prebendas y permuta de dignidades:

Maiores ecclesiae beneficiis in sua integritate manentibus, indecorum nimis videtur, ut minorum clericorum praebendae sectionem patiantur. Idcirco, ut, sicut in magnis, ita quoque in minimis membris suis firmatam ecclesia habeat unitatem, divisionem praebendarum aut dignitatum permutationem fieri prohibemus<sup>60</sup>.

La citada y otras dos Decretales más solían aducirse invariablemente como demostración del poco agrado con que la Iglesia miraba la división de beneficios menores: son las siguientes: la de Inocencio III (1198-1216), en la que se repite el principio general del Concilio de Tours y se da la solución al caso presentado (que no trata de parroquias sino de una canonjía vacante para la que el Obispo había presentado dos canónigos, dividiendo previamente la prebenda canonical)<sup>61</sup>; y la de Gregorio IX (1227-1241) al Arzobispo de Tours, mandando que la prebenda en cuestión (también se trataba de beneficio canonical) fuera reintegrada a su estado anterior a la división<sup>62</sup>.

La Glosa a esta última añadió que bien se ve que la mente de

<sup>58</sup> BOUIX, D., *op. cit.*, *loc. cit.*

<sup>59</sup> BOUIX, D., *op. cit.*, *loc. cit.*

<sup>60</sup> HARDOUIN, VI, 1596; can. 8, X, *de praebendis et dignitatibus*, III, V.

<sup>61</sup> POTTEAST, *Regesta Pontificum Romanorum inde ab anno post Christum natum MXXCVIII ad annum MCCCIV* (2 vols., Berolini, 1874-1875), n. 4847; can. 26, X, *de praebendis et dignitatibus*, III, V.

<sup>62</sup> POTTEAST, *op. cit.*, n. 9630; can. 36, X, *de praebendis et dignitatibus*, III, V.



la Iglesia es adversa a la división de beneficios menores, la cual queda, dice, prohibida, como también la de las prebendas<sup>63</sup>.

Con más acierto hermenéutico comenta esta legislación el Abad Panormitano (1386-1453) diciendo que se trata de una regla meramente negativa, es decir, que la división de beneficios no se debe hacer sin causa: *nisi ex causa et superiorum auctoritate*<sup>64</sup>. No se trataría por tanto de una prohibición absoluta, como parece haber entendido la Glosa anteriormente citada.

Finalmente añadamos una doble advertencia: que basta una simple lectura de las Decretales últimamente citadas, para darse cuenta de que en ellas no se evidencian la siempre aducida oposición y dificultad de la legislación eclesiástica contra las divisiones benéficas; mucho menos si se trata de las específicamente parroquiales; sino solamente cuando aquéllas y éstas no vienen originadas por justa y proporcionada causa. Y —repetimos— las citadas Decretales, que siempre e invariablemente han sido aducidas por los autores para demostración de esta misma oposición y dificultad, no tratan de divisiones específicamente parroquiales, sino de beneficios canónicos.

#### RESUMEN: TRES FASES

Tres fases podemos distinguir en la doctrina histórico conciliar de las causas de divisiones parroquiales, hasta ahora estudiada:

1ª — Se describen las obligaciones pastorales de los párrocos: docentes y sacramentales:

*Presbyterorum vero qui praesunt Ecclesiae Christi, et in confectione divini Corporis et Sanguinis consortes cum Episcopis sunt, ministerium esse videtur, ut in doctrina praesint populis et in officio praedicandi nec in aliquo defides appareant inventi. Item ut de omnibus hominibus qui ad eorum ecclesiam pertinent, per omnia curam gerant, scientes se pro certo reddituros rationem pro ipsis in die iudicii, quia cooperatores oneris nostri procul dubio esse noscuntur*<sup>65</sup>.

Luego va describiendo el citado canon las obligaciones de la cura de almas desde el nacimiento de cada uno hasta la cristiana sepultura:

*Quapropter ab ortu nativitatis cuiusque ad se pertinentis praedictam curam habeat, ne aliquis eorum absque renatione sacri baptismatis moriatur. Post acceptum autem sacrum baptismum, sine manus impositione Episcopi non remaneat; ac deinde imbuatur scire orationem dominicam atque symbolum. Postea vero qualiter vivere debeat doceatur. Si forte vitiosus vel criminosus apparuerit, qualiter corrigatur provideat. Si autem infirmitate depressus fuerit, ne confessione atque ora-*

<sup>63</sup> *Glossa* in can. 36, X, de *praebendis et dignitatibus*, III, V.

<sup>64</sup> PANORMITANUS, ABBAS, *Commentaria in Quinque Libros Decretalium* (Ve-

<sup>65</sup> MANSI, XIV, 680-681.

netiis, 1588), lib. III, tit. V, n. 8.

tione sacerdotali necnon unctioe sacrificati olei per eius negligentiam careat. Denique si finem urgentem perspexerit, commendet animam christianam Domino Deo suo more sacerdotali cum acceptioe sacrae communionis, corpusque sepulturae non ut mos est gentilium sed christianorum.

2ª — Estas obligaciones de la cura de almas son tantas y tales que a cada párroco no puede corresponder más de una parroquia. Porque, aunque un solo párroco podría cumplir en varias parroquias la obligación del culto y la celebración de la Misa, sin embargo hay otras muchas obligaciones pastorales (cf. supra) que quedarían incumplidas:

Unicuique ecclesiae suus provideatur ab Episcopo presbyter, ut per se eam tenere possit [...] Quamquam Missarum celebrationes per omnes ecclesias sibi commissas agere possent, perspeximus coetera officia, quae ad divinum cultum pertinent, propter impossibilitatem et multitudinem ecclesiarum, quodammodo neglectu elapsa. Similiter et praeventitiae in baptisate infirmorum, et in confessione querentium, et in communione periclitantium perplura remansisse. Ideoque congruentius omnibus videtur, cuique congruere ecclesiae, proprium habere presbyterum <sup>66</sup>.

3ª — Ante la magnitud e importancia de los deberes de los párrocos, si las distancias o bien otros graves inconvenientes los dificultan, se proceda a división de parroquias.

### CONCLUSIONES

1. — Importancia de dos fechas: mediados del siglo IX, para las causas de divisiones de parroquias rurales; mediados del siglo XI, para las urbanas, entendiendo por tales las de la ciudad episcopal <sup>67</sup>.

2. — Efecto obligatorio, no meramente facultativo, de la presencia de las causas canónicas, tanto en las divisiones de parroquias rurales como urbanas. En tales casos, los Obispos no sólo tienen facultades para dividir las y crear nuevas, sino también están obligados a ello <sup>68</sup>.

3. — Enumeración no taxativa, sino exemplificativa de las causas de división parroquial en la primera y original legislación de los Concilios, a diferencia del derecho vigente: canon 1427.

4. — No fue una ley universal la que creó una práctica uniforme en este punto de la pastoral parroquial, sino las costumbres locales y leyes particulares: cierta uniformidad se observa desde un principio

<sup>66</sup> MANSI, XIV, 683.

<sup>67</sup> FINI, L., *Evoluzione storico-canonica della cura d'anime nelle cattedrali* (Urbania, 1941), pág. 48.

<sup>68</sup> Cf. también MAGNIN, E., *Les origines de la paroisse*, en "La Vie Spirit.", 48 (1936), 435-439.

a pesar de la falta de ley general. La razón está en la estima de la ley particular aun fuera del territorio para el que fue dada.

Los cánones de los Concilios particulares no tenían ciertamente valor universal; pero en cuanto eran comunicados y conocidos extensivamente en las demás provincias eclesiásticas, se tenían en cuenta; no como una reproducción exacta, sino adaptada a cada región; no era un mero duplicado <sup>69</sup>.

5. — Tendencia a distinguir, desde un principio, los beneficios parroquiales, de todo otro beneficio: prebendas y dignidades. Equilibrio entre la estabilidad de los beneficios en general y la flexibilidad de las parroquias en particular; entre la integridad y firmeza de los primeros y el deber de adaptación pastoral (docente y sacramentaria) de los segundos.

JOSÉ L. LARRABE

<sup>69</sup> CICOGNANI, *Canon Law* (Philadelphia, Dolphin Press, 1935), pág. 173.